REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059** **Fecha:** 29 DE BRIL DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto decide recurso NO REPONE LA PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022	28/04/2022		
41001 3103003 1998 00425	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	LUIS ALFONSO CASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA A OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO Y ENVIAR COPIA AL INTERESADO	28/04/2022		
41001 3103003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 8 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación por las razones anotadas.	28/04/2022		
41001 3103003 2015 00149	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud Se accede a la solicitud de relevo del secuestre Piter Vega	28/04/2022		
41001 3103003 2015 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto decide recurso no repone	28/04/2022		
41001 3103003 2017 00254	Ordinario	COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito solicitada HERNANDO FALLA DUQUE a favor de KATERINE FALLA VELÁSQUEZ, dentro del proceso declarativo reivindicatorio adelantado contra COLOMBIAN TOYS & GIFTS.	28/04/2022		
41001 3103003 2017 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto resuelve Solicitud En atención a las solicitudes que obran en los PDF. 31 y 32, SE NIEGA RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA por cuanto el poder aportado no reúne los presupuesto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no	28/04/2022		
41001 3103003 2018 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	OSCAR FERNANDO GIRALDO GIRALDO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA	28/04/2022		
41001 3103003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL DR CIRO ANTONIO RUIZ	28/04/2022		
41001 3103003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto requiere SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	28/04/2022		
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto de Trámite AUTO NO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2022	28/04/2022		

ESTADO No. **059** **Fecha:** 29 DE BRIL DE 2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto Admite LLamamiento en Garantia propuesto por Brist Dhier Vargas Galindez quien convoca a la Aseguradora Solidaria de Colombia y corre traslado objecion juramento estimatorio	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto requiere APORTAR EL FOLIOMATRÍCULA INMOBIIARIO	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JUAN DAVID SERRANO LUGO Y SE RECONOCE PERSONERIA	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00060	Verbal	ROSA MARIA FALLA RAMIREZ	VEHICENTRO INGENIEROS S.A.S	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA EN LOS TERMINOS ORDENADOS	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00075	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PADUA	ECOOPSOS EPS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00076	Ordinario	OMAR PUENTES Y OTROS	JUAN DE LA CRUZ PUENTES Y OTROS	Auto rechaza demanda	28/04/2022		
41001 3103003 2022 00098	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	JHON WILLIAM CHAVEZ PALENCIA	Auto declara impedimento declara impedido para conocer de este asunto se ordena remitir expediente al juzgado 4 civil del circuito	28/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 DE BRIL DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001310300319950088410O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada en contra del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual: "En cuanto al avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-4862 presentado por el apoderado de la sociedad demandada, SE ORDENA SU RECHAZO DE PLANO, por cuanto no aportó el avalúo catastral del bien inmueble, en la forma ordenada por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P."

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la sociedad demandada, en el término de ejecutoria de la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) propone recurso de reposición, en donde manifiesta que el avalúo catastral por valor de $171.505.000, ya reposaba en el expediente desde el 14 de abril de 2021 cuando lo aportó la parte demandante y que ese avalúo es inferior al valor comercial del predio que está por valor de $5.734.184.000.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho examinar si los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandada, relacionado con tener en cuenta el avalúo catastral que presentó en su momento la parte demandante (PDF 4), se puede complementar con la actualización del avalúo que presentó el apoderado de la parte demandada (PDF 30), son procedentes para revocar el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este despacho no repondrá la providencia recurrida por cuanto el recurrente no presentó el avalúo catastral con el total de los requisitos exigidos por el artículo 457 del C.G.P Inc. 2, en concordancia con el artículo 444 – 4 del citado código que regula el avalúo de bienes inmuebles.

Bien se observa que el recurrente omitió acompañar con el avalúo que presentó (PDF 30) el avalúo catastral.

No es admisible el argumento que soporta el recurso, en el sentido de que ya obraba en auto anterior el avalúo catastral que en su momento había aportado la parte demandante, por cuanto las normas citadas obligan a que quien presente el nuevo avalúo lo acompañe del respectivo avalúo catastral.

Por las razones expuestas, el despacho considera que los argumentos presentados por el apoderado recurrente no tienen vocación de prosperidad y por ende se habrá de NEGAR el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Y.P.P.C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Accionante : BANCO CAFETERO
Accionada : LUIS ALFONSO CASTAÑEDA Y OTRO
Decisión : AUTO RESUELVE
Radicado : 41001310300319980042500

Visto el contenido del oficio del Registrador allegado el 1 de abril de 2022, el Despacho dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceder de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dar cumplimiento a la orden proferida el 29 de marzo de 2022 mediante el cual se dispuso:

> *"El levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con providencia de fecha 14 de septiembre de 1998 consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51089 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, de propiedad de la demandada NYDIA MÉNDEZ TORO, comunicada mediante oficio No. 1922 del 16 de septiembre de 1998."*

Por secretaria se libre el oficio al interesado comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUCIÓN DE COSTAS
Accionante : ALVARO PRIETO PERDOMO
Accionada : JAVIER ROA SALAZAR
Decisión : RESUELVE RECURSO
Radicado : 41001310300220090005100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación allegado el 11 de marzo de 2022 por la parte demanda contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

El demandado presentó solicitudes de terminación del proceso argumentando el pago total de la obligación mediante el cual manifiesta que en su solicitud se cumplen con los presupuestos del artículo 461 en sus parágrafos 1 y 2 por lo que señala que existe liquidación del crédito en firme y un título judicial para cancelar la totalidad de la obligación.

El Juzgado mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022 negó la solicitud fundamentada en el artículo 312 del C.G.P. mediante el cual es necesaria la manifestación de las partes que integran la Litis, por lo que en este caso no se cumplen con los requisitos exigidos por la norma.

El demandado dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Al recurso se le dio traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala que la decisión recurrida no tuvo en cuenta a tesorería Departamental consignó a órdenes de este juzgado dos títulos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.700.000,00), que en proceso existe una liquidación del crédito en firme y que se cumplen con los presupuestos del artículo 461 en sus parágrafos 1 y 2 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, concluye el Despacho que no le asiste razón, de conformidad con las consideraciones que a continuación se expondrán.

En relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 312 del C.G.P. dispone la norma:

> *"ARTÍCULO 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días..."*

A partir de la anterior disposición normativa, se presenta la necesidad de exigir que para que sea aceptada la solicitud se debe allegar por quienes han participado en la Litis en compañía del documento que lo acredite, por lo que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos en Despacho considera que no es posible reponer la decisión proferida el 8 de marzo de 2022.

Ahora bien, en lo relacionado en la sustentación allegada por el demandado en cuanto a la aplicación del artículo 461 del C.G.P. tenemos que:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En este punto se puede identificar que la norma señala que el escrito de terminación del proceso por pago debe presentarse por el ejecutante o de su apoderado con la facultad expresa de recibir el mismo, se puede evidenciar que en los escritos allegados la solicitud de terminación ha sido presentada por el demandado, ahora bien, dentro del mismo artículo nos señala que es necesaria que la liquidación del crédito esté en firme, en el presente caso no se ha presentado la misma por no que no se cumple con otro de los requisitos señalados, por lo que el Despacho considera que no se puede acceder a la petición del demandado.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En materia de recursos el Código General del Proceso en su artículo 321 prevé:

*"**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Conforme a lo anterior, de considera no es procedente el recurso presentado debido a que no se encuentra dentro de los numerales señalados en el artículo anterior citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 8 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación por las razones anotadas.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, preservando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO en contra del auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva, para que surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio 200-210562 de la oficina d registro públicos de Neiva.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO expresa su inconformidad frente al auto proferido nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte actora manifiesta no estar de acuerdo con la orden comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva para que surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio 200-210562 de la oficina de registro públicos de Neiva, por cuanto se asignaría nuevamente a la Juez Primero Civil Municipal de Neiva , el cual no lo practicara como en anteriores oportunidades sacando excusa para no realizar dicha diligencia y devolverlo al juzgado de origen, por cuanto solicita que sea el juez Tercero Civil Circuito de Neiva se quien practique la diligencia de secuestro del bien inmueble.

III. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), apoderado de la parte actora manifiesta no estar de acuerdo con el auto de fecha 09 de marzo del 2022 donde se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva para que surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio 200-210562 de la oficina de registro públicos de Neiva.

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición como el medio de defensa para obtener que el juez que dictó la providencia, reforme o revoque la decisión.

No repone toda vez que el articulo 37 C.G.P. prevé la posibilidad comisión para la realización de la diligencia de secuestro.

Adicionalmente se observa que en el (PDF 12 del expediente digital) obra el acta de reparto No. 563 donde se observa que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, le correspondió conocer del despacho comisorio No.13.

Atendiendo las consideraciones *ut supra,* el despacho no revocará el auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva para que surta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio 200-210562 de la oficina de registro públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

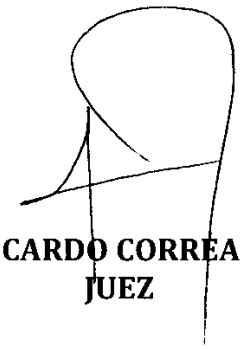

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Accionante : COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA
Accionada : HERNANDO DUQUE FALLA
Decisión : CESIÓN DE DERECHOS
Radicado : 41001310300320170025400

Mediante memorial allegado el 28 de marzo de 2022, suscrito por las partes cedente y cesionario dentro del respectivo documento adjunto, advierte el despacho que la solicitud es procedente al tenor del artículo 1959 del Código Civil.

Por otra parte existiendo aceptación expresa del poder por parte de la profesional del derecho Diego Andrés Morales Gil, se aceptará su continuidad como apoderado de la cesionaria, para los efectos anotados en poder anexado.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito solicitada HERNANDO FALLA DUQUE a favor de KATERINE FALLA VELÁSQUEZ, dentro del proceso declarativo reivindicatorio adelantado contra COLOMBIAN TOYS & GIFTS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor Diego Andrés Morales Gil identificado con C.C. 5.825.947 y tarjeta de propiedad 166.618 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, preservando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Accionante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE
Accionada : OSCAR FERNANDO GIRALDO GIRALDO
Decisión : ACEPTA RENUNCIA DE PODER
Radicado : 41001310300320180008200

Teniendo en cuenta que el profesional en derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN renuncia al poder conferido por la parte actora y fue debidamente comunicado, documental obrante en el expediente, por encontrarse procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., este Despacho ACEPTA la renuncia presentada la que tendrá efectos cinco (5) días después de la notificación que se haga del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
DEMANDADO	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS
RADICACIÓN	41001310300320200006700

Radicado el poder judicial en debida forma por el abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS identificado con cedula de ciudadanía C.C. 19.446.324 y Tarjeta Profesional 147.972, se reconoce personería para actuar como apoderado y en representación de JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS. (PDF173)

Del escrito de Nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS, (PDF 134), córrase traslado por secretaría de conformidad con el artículo 134 del C. General Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

dor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEVIGU S.A.S
DEMANDADO	LIGIA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320200012800

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada informando el inicio de apertura por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva procedimiento Liquidatario de la Persona Natural No Comerciante deudora LIGIA MEDINA RAMIREZ, (PDF59) en el cual se designó como liquidador al Dr. CARLOS TORRES ORTIZ, de conformidad con los artículos 531 s.s. del C. General del Proceso, se dispone solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, informe el estado procesal del procedimiento Liquidatario de la Persona Natural No Comerciante deudora LIGIA MEDINA RAMIREZ Rad 41001402200120210030800, y emita la comunicación a este Juzgado indicando el inicio del proceso liquidatario.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

dor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
RADICACIÓN	41001310300320210024400

En atención al llamamiento en garantía realizado por el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ mediante el cual convoca a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (PDF. 20), el despacho habrá de admitirlo por cuanto reúne las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. De igual manera, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento a la convocada.

De otra parte, en atención a la objeción al juramento estimatorio formulada por AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. (PDF. 14), SE CONCEDE el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ quien convoca a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT 860.524.654-6, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por estado de esta providencia a la parte llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días, según prevé el artículo 66 ibídem.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS
RADICACIÓN	41001310300320220000300

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial Dr. ENDER SMITH LAVOA SOLORZANO (PDF24), se ordena que esta parte aporte en el término de tres (3) días el folio de matrícula Inmobiliario correspondiente al inmueble objeto de expropiación (F.M. 200-5324).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

dor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO:	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN:	41001310300320220002900

En atención al poder allegado el 19 de abril de 2021 (PDF. 12) por el demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO, SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO identificado con c.c. 1.117.508.619 y T.P. 353.252 del C.S. de J, para que obre como apoderado del citado demandado conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder que obra en el expediente.

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID SERRANO LUGO del auto de fecha quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Y.P.P.C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PADUA
DEMANDADO	ECOOPSOS EPS
RADICACIÓN	41001310300320220007500

En atención a la solicitud elevada por la parte actora PDF 05 del expediente electrónico, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós(2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON WILLIAM CHAVEZ ZUÑIGA
RADICACIÓN	41001310300320200009800

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de JHON WILLIAM CHAVEZ ZUNIGA, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la citada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

> *"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.*[1]
>
> *Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad."*[2]

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

> *"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración*

[1] (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)
[2] (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma".[3]

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de JHON WILLIAM CHAVEZ ZUÑIGA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

[3] (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320150014900

En atención a la solicitud de relevo del cargo de secuestre elevada por PITER VEGA ESCOBAR (PDF. 40) y por la apoderada de la parte demandante (PDF. 44 y 48), el despacho ACCEDE a lo solicitado, toda vez que al examinar la Resolución No. DESAJNER22-1690 del 29 de marzo de 2022 por medio de la cual se modifica la Resolución N°. DESAJNER21-2504 del 5 de noviembre de 2021, que modificó la Resolución DESAJNER20-3878 del 21 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se publica la lista de auxiliares de justicia para el periodo 2021-2023 del Distrito Judicial de Neiva"*, no se encuentra que el señor PITER VEGA ESCOBAR haga parte de la lista de auxiliares de justicia admitidos.

En consecuencia, se DESIGNA a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-185172. Por secretaria, remítase telegrama con destino a la auxiliar de justicia para comunicarle la designación realizada e informarle que el cargo es de obligatoria aceptación conforme lo señala el artículo 49 de. C.G.P

Por lo anterior, se ORDENA a PITER VEGA ESCOBAR y a PAOLA ANDREA FALLA CABRERA como depositaria designada en la diligencia de secuestro, que procedan inmediatamente a hacer entrega del referido bien inmueble a la secuestre designada LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Realizada la entrega, remítase copia del acta respectiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A..G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320170026800

En atención a las solicitudes que obran en los PDF. 31 y 32, SE NIEGA RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA por cuanto el poder aportado no reúne los presupuesto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sumado a que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. que aparece inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el despacho **DISPONE RECHAZAR DE PLANO** las solicitudes elevadas por el Dr. HUBERTO VALENZUELA URREA (PDF. 31 y 32)-

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GENTIL POLANIA ROA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210015400

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 24 de Marzo de 2022 que obra en el PDF72, el despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO,** por cuanto se trata de una decisión que no admite recurso conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO FALLA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	DAVID LEONARDO FLOREZ CASTEBLANCO y VEHICENTRO INGENIEROS SAS.
RADICACIÓN	41001310300320220006000

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por HERNANDO FALLA RAMIREZ y otros en contra DAVID LEONARDO FLOREZ CASTEBLANCO y otro.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso dentro del cual no fue subsanada en los términos ordenados por el Despacho, pues si bien es cierto que allega escrito a través del cual señala en la pretensión segunda a la Sociedad VEHICENTRO INGENIEROS SAS., no menciona el nombre y domicilio del Representante legal de la misma;; además no acreditó el envío físico o por medio de correo electrónico, de la demanda y de sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por HERNANDO FALLA RAMIREZ y otros en contra DAVID LEONARDO FLOREZ CASTEBLANCO y otro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

. Rad: 2022-60/sg